

AI/DE-002-2015

El Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) llevó a cabo una práctica monopólica relativa consistente en incrementar los costos de acceso al servicio de terminación en su red pública de telecomunicaciones (RPT) y reducir la demanda de servicios de telefonía fija, con el objeto y efecto de desplazar a competidores en el mercado relacionado de telefonía fija, conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2012)¹.

¿Qué se Investigó?

Duración de la conducta

Enero de 2007 a diciembre de 2010.

Conducta investigada

La investigación inició tras la presentación de una denuncia ante la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC), quien ordenó el cierre del expediente, pues consideró que la conducta denunciada se atendió en otro Expediente (DE-037-2006 y Acumulados), a través de cuya resolución se había restaurado el proceso de competencia y libre concurrencia.

Las denunciadas obtuvieron el amparo, para el efecto de que se dejara sin efectos la resolución de cierre de la investigación emitida por el Pleno de la CFC y se emitiera una nueva en la que no se tuviera en consideración el Expediente en el que supuestamente se había atendido la conducta denunciada. En consecuencia, la Autoridad Investigadora del Instituto emitió el Oficio de Probable Responsabilidad (OPR) correspondiente, en el cual determinó la probable comisión, por parte de Telcel, del supuesto previsto en el artículo 10, fracción XI de la LFCE 2012, consistente en diversos actos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, resultaron en incrementar los costos y reducir la demanda de sus competidores en el mercado relacionado de telefonía fija.

En específico, el OPR concluyó que Telcel cobraba una tarifa por el servicio de terminación en su RPT a terceros concesionarios de RPT, incluidos los denunciados, que era superior a la que se auto imputaba por el mismo servicio empleado para prestar el servicio de telefonía a usuarios de su propia red (*on-net*), con el objeto o efecto de desplazar a diversos agentes económicos en el mercado relacionado del servicio de telefonía fija.



¿En qué mercado?

Mercado Relevante

La AI definió en el OPR al Mercado Relevante como el servicio de Terminación prestado por Telcel en el ámbito geográfico cubierto por su RPT del servicio de telefonía móvil.

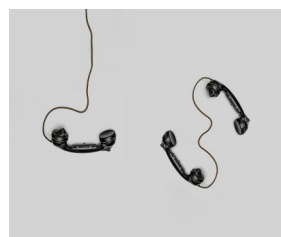
Mercado Relacionado

La AI definió como mercado relacionado el servicio de telefonía fija, en el que participan los denunciados, así como Telmex y Telnor, quienes pertenecen al grupo de interés económico de Telcel. El servicio de Terminación de Llamadas en la RPT de Telcel es un insumo para que los proveedores de servicios de telefonía fija proporcionen dicho servicio a los usuarios finales.

Poder Sustancial de Mercado

La AI determinó que Telcel tiene poder sustancial en el Mercado Relevante, toda vez que Telcel es el único agente que puede ofrecer el servicio de Terminación dentro de su propia RPT, por lo que tiene una participación del 100% en el Mercado Relevante.

Asimismo, la AI consideró que Telcel contaba con la capacidad para fijar unilateralmente precios, toda vez que, al ser el único proveedor del servicio, contaba con capacidad e incentivos para establecer las tarifas de los servicios relevantes a niveles que no pueden ser contrarrestados por sus competidores, y por la cantidad de procedimientos tramitados ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones para la determinación de tarifas y condiciones no convenidas entre Telcel y otros concesionarios de RPT.



¿Qué se resolvió?

El Pleno del Instituto ordenó el cierre del Expediente, en atención a la actualización del principio *non bis in idem*, pues consideró que la conducta denunciada se atendió en otro Expediente (Primera Resolución).

Inconformes con lo anterior, las denunciadas impusieron demanda de amparo alegando una repetición del acto reclamado, la cual fue desechada en el Juzgado de Distrito correspondiente. Contra dicho desechamiento, las denunciadas presentaron un recurso de inconformidad que fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado Especializado bajo el número 3/2016, quien consideró fundado el recurso de inconformidad. Posteriormente, ante un nuevo recurso de inconformidad (5/2016), mediante el cual se consideró que existían elementos para estimar actualizada la repetición del acto reclamado, se remitieron los autos a la SCJN para la sentencia conducente, quien los radicó bajo el recurso de inconformidad 1386/2016.

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto emitió una nueva resolución por medio de la cual dejó insubsistente la Primera Resolución y emitió una nueva, en donde determinó que Telcel cometió la práctica monopólica prevista en el artículo 10, fracción XI, de la LFCE 2012, y que había causado una afectación competitiva o daño a los denunciados, pero que los hechos ya habían sido objeto de análisis en otra resolución, por lo que el Pleno del Instituto se encontraba imposibilitado para sancionar a Telcel en atención al principio *non bis in idem* (Segunda Resolución).

Telcel presentó juicio de amparo contra la Segunda Resolución (J.A. 136/2018 del Juzgado Primero de Distrito Especializado), mismo que otorgó el amparo y protección a Telcel.

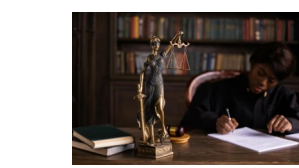
Inconforme, el Instituto interpuso recurso de revisión que recayó al Segundo Tribunal Colegiado Especializado bajo el número de expediente 14/2020, mismo que confirmó la sentencia del Juzgado de Distrito y ordenó al Instituto emitir una nueva resolución en donde resolviera lo conducente en relación con los hechos denunciados y la afectación o daño que pudiera haberse ocasionado a los denunciados, sin que para colmar el principio de legalidad se remitiera a las valoraciones realizadas en la resolución correspondiente al expediente DE-037-2006 y Acumulados.

En consecuencia, el Pleno del IFT dejó insubsistente la Segunda Resolución y emitió una nueva resolución por medio de la cual declaró que Telcel realizó la conducta prevista en el artículo 10, fracción XI, de la LFCE 2012, de enero de 2007 a diciembre de 2010, y que dicha conducta ocasionó una afectación o daño a los denunciados durante el periodo en que la conducta fue realizada. Sin embargo, el Pleno determinó que no es posible imponer una sanción a Telcel, bajo el principio *non reformatio in peius*, el cual consiste en que, quien interpone un recurso, no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto (Tercera Resolución).

¿Cuál fue el resultado final?

Telcel promovió un recurso de inconformidad contra la Tercera Resolución, mismo que se encuentra radicado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Especializado bajo el número 4/2013.

Este recurso se encuentra pendiente de sentencia, por lo que la resolución del Pleno aún se encuentra *sub júdice*.



Da click para consultar los documentos relevantes:

- [1. Ejecutoria R.A. 413/2014, de la Segunda Sala](#)
- [2. Primera Resolución](#)
- [3. Recurso de inconformidad 3/2016.](#)
- [4. Recurso de Inconformidad 5/2016.](#)
- [5. Resolución que deja sin efectos la Primera Resolución \(Segunda Resolución\)](#)
- [6. Acuerdo de aclaración de la Segunda Resolución](#)
- [7. Ejecutoria 14/2020](#)
- [8. Resolución que da cumplimiento parcial a la Ejecutoria 14/2020 y deja insubsistente la Segunda Resolución.](#)
- [9. Resolución que da cumplimiento a la Ejecutoria 14/2020 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito \(Tercera Resolución\).](#)

1. Ley Federal de Competencia Económica (abrogada), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, abrogada mediante publicación en el mismo medio de difusión el 23 de mayo de 2014.

